

física o jurídica que ésta designe.

Crédito que se vende: El resultante del préstamo hipotecario formalizado en la escritura n.º 452 de 14 de marzo de 1991 ante el Notario D. Victorio Magariños Blanco.

Precio: 100.000.000 ptas.

Precio plazo amortización: 7 años.

Carencia: 2 años.

Tipo interés aplazamiento: 8%.

Garantía: Hipoteca de 2.º rango sobre las fincas registrales n.º 21.790 y 21.801 del Registro de la Propiedad n.º 3 del Puerto de Santa María y sobre la maquinaria existente en las mismas.

Sevilla, 18 de enero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 7 de febrero de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los médicos internos residentes, de los Hospitales: Virgen de las Nieves, Clínico Universitario y Comarcal de Motril (Granada), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de los Médicos Internos Residentes de los Hospitales: Virgen de las Nieves, Clínica Universitaria y Comarcal de Motril (Granada), ha sido convocada huelga, para el día 14 de febrero de 1994 con carácter indefinido y la misma podrá afectar a los Médicos Internos Residentes de los mencionados Centros.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los Médicos Internos Residentes de los Hospitales: Virgen de las Nieves, Clínico Universitario y Comarcal de Motril, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en las citadas centros hospitalarios colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1. La situación de huelga de los Médicos Internos Residentes, de los Hospitales: Virgen de las Nieves, Clínico Universitario y Comarcal de Motril que se iniciará el día 14 de febrero de 1994, con carácter indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo mativen.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de febrero de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada.

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 14/1994, de 18 de enero, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, en Zalamea la Real (Huelva).

1. El art. 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico..., y el art. 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley "los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico."

Asimismo, el art.º 2 del Decreto 4/1993, de 26 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía atribuye a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el

artº. 3.3 el Consejero de Cultura y Medio Ambiente el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo según el artº. 1.1 a este último, dicha declaración.

II. La Iglesia de Ntra. Sra. de la Asunción se encuentra ubicada en la zona más elevada del núcleo urbano de Zalamea la Real, proporcionándole una situación de privilegio en relación a su entorno. Es un edificio de una gran complejidad estilística. En primer lugar habría que señalar que el templo se encontraría en el origen del núcleo urbano, por lo que podría presentar restos de diferentes épocas, sin embargo, el resto más antiguo detectado es la puerta compuesta de un arco conopial que se sitúa a los pies de la iglesia, y que puede ser fechada a principios del siglo XVI. El templo consta de tres naves, siendo la central más ancha que las colaterales, todas ellas separadas por arcos de medio punto y apoyados con columnas toscanas sobre basamento octagonal-rectangular.

La capilla mayor correspondiente al presbiterio se abre a la nave central mediante un arco de medio punto, cubierta por bóveda nervada igual a la del crucero, conformado por tres brazos iguales. Las naves laterales se cubren con bóvedas nervadas vaídas y en la que corresponde al ala del evangelio se abre una pequeña capilla cubierta por bóveda semiesférica calada sobre trompas.

Transversal a las tres naves se distinguen tres tramos marcados exteriormente mediante contrafuertes rematados con ábside recto. El central, más profundo que los laterales, lleva una cubierta a dos aguas que prolongan sus faldones a las naves laterales. A los pies de la iglesia se encuentra el coro en dos niveles: el coro bajo que se sitúa en la nave central y el coro alto en las naves laterales, comunicándose a través de una pequeña pasarela. Bajo el coro en el ala del evangelio existe una capilla cubierta por bóveda de arista.

En el ángulo sur-oeste se eleva la torre, formada por dos cuerpos de sección cuadrada y rematada por un chapitel, revestido de azulejos de tipo popular. Destaca el cuerpo de campanas que presenta en sus cuatro lados el modelo serliano, compuesto por un arco de medio punto flanqueado por dos vanos adintelados. En el lado opuesto se halla la Sacristía, cubierta por un par de bóvedas semiesféricas apoyadas sobre pechinas curvas.

Exteriormente, la iglesia presenta cuatro puertas. Una de ellas permite el acceso a la Sacristía, otra se encuentra en la fachada sur de estructura adintelada, una tercera en la fachada norte, de estructura similar y por último, existe junto al pilar semicircular de la fachada de los pies otra pequeña, realizada en ladrillo y cegada en la actualidad.

III. La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por Resolución de 21 de abril de 1981, incoó expediente de declaración de Monumento histórico-artístico a favor de la Iglesia Parroquial de Ntra. Sra. de la

Asunción en Zalamea la Real (Huelva), según la ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1950, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta.-1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente emitieron informes favorables a la declaración las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y la Provincial de Cádiz y la Universidad de Cádiz.

Conforme al Decreto 22 de julio de 1950, los artículos 81 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y el artículo 18 de la Ley 16/85 de Patrimonio Histórico Español, se realizó la delimitación del entorno afectado por la declaración de Monumento atendiendo a las relaciones que éste mantiene con el lugar en que se ubica.

Para ello se han considerado diferentes factores que guardan relaciones con el Monumento, tales como las de carácter físico: edificios o parcelas colindantes con el Bien de Interés Cultural, y de carácter histórico, urbano o visual vinculados estrechamente a él: espacios públicos, edificios y parcelas sobre los que ejerce una función dominante; ámbitos urbanos de interés por la calidad de la escena urbana y que suponen una aportación a la percepción, contemplación o lectura del Monumento.

El trazado de la línea de delimitación del entorno se realizó afectando salvo casos excepcionales a parcelas completas, aunque el motivo de su inclusión obedezca a aspectos limitados del inmueble.

Atendiendo al artículo 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se abrió periodo de información pública por plazo de treinta días hábiles (B.O.J.A. de 9 de noviembre de 1990), no presentándose alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concedió trámite de audiencia, con fecha 4-12-90, a los propietarios y titulares de derechos afectados por la declaración del inmueble como Bien de Interés Cultural, no habiéndose presentado alegaciones.

Asimismo se concedió trámite de audiencia a los propietarios y titulares de otros derechos afectados por la declaración o por su entorno de protección, por medio de anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente y publicación en B.O.J.A. de 25 de febrero de 1993, sin haberse presentado alegaciones.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artº. 14.2 del citado texto legal, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho inmueble con categoría de Monumento.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los art. 6 y 9.1 y 2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español según interpretación del Tribunal Constitucional en sentencia 17/91, de 31 de Enero y en relación con el artº. 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro

DISPONGO

Artículo 1º. Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, el inmueble denominado: "Iglesia Parroquial de Ntra. Sra. de la Asunción, en Zalamea la Real. Huelva.

Artículo 2º. La delimitación del entorno afectado por la presente declaración incluye las parcelas, inmuebles, elementos y espacios públicos y privados comprendidos dentro de la línea de delimitación que figura en el plano de "Delimitación del Entorno" y cuya descripción literal es la siguiente:

Comenzando por las fachadas de las parcelas catastrales 001 a 012 de la manzana 14 e incluyendo dentro del entorno dichas fachadas, sigue por la medianera lateral de la parcela 013 de la misma manzana, y por las traseras de las parcelas 013 a 023, cruzando la calle se pasa a la trasera de la parcela 006 manzana 34 rodeándola asimismo


lateralmente hasta llegar a la calle D. José que la cruza hasta la parcela 014 manzana 39, rodea lateral y posteriormente dicha parcela y continúa por las traseras de las parcelas 015 a 019, 002 y 001 de la misma manzana, cruza la calle Hospital y va por las traseras de las parcelas catastrales 001 a 004 de la manzana 46, sigue por la medianera lateral de esta última y cruza la calle para continuar por la trasera de la parcela 012 manzana 51; cruza la calle Cornejo y pasa por la trasera de la parcela 005 manzana 44, cruza la calle Castillo y va por la trasera de la parcela 008 de la manzana 40, cruzando la calle Serrano para tomar las traseras de las parcelas 012, 013 y 014 manzana 36. La línea de delimitación cruza la calle Sevilla y continúa por las traseras de las parcelas 016 a 026 de la manzana 15; continúa por la medianera lateral de esta última parcela y pasa al frente de las parcelas colindantes de la misma manzana, es decir, incluye dentro del entorno el frente de las parcelas 027 a 034 y 001 manzana 15 donde, cruzando la calle, cierra la línea.

Artículo 3º. La delimitación gráfica de la zona afectada por la declaración, es la que se publica como anexo al presente Decreto.


Sevilla, 18 de enero de 1994

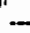
MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

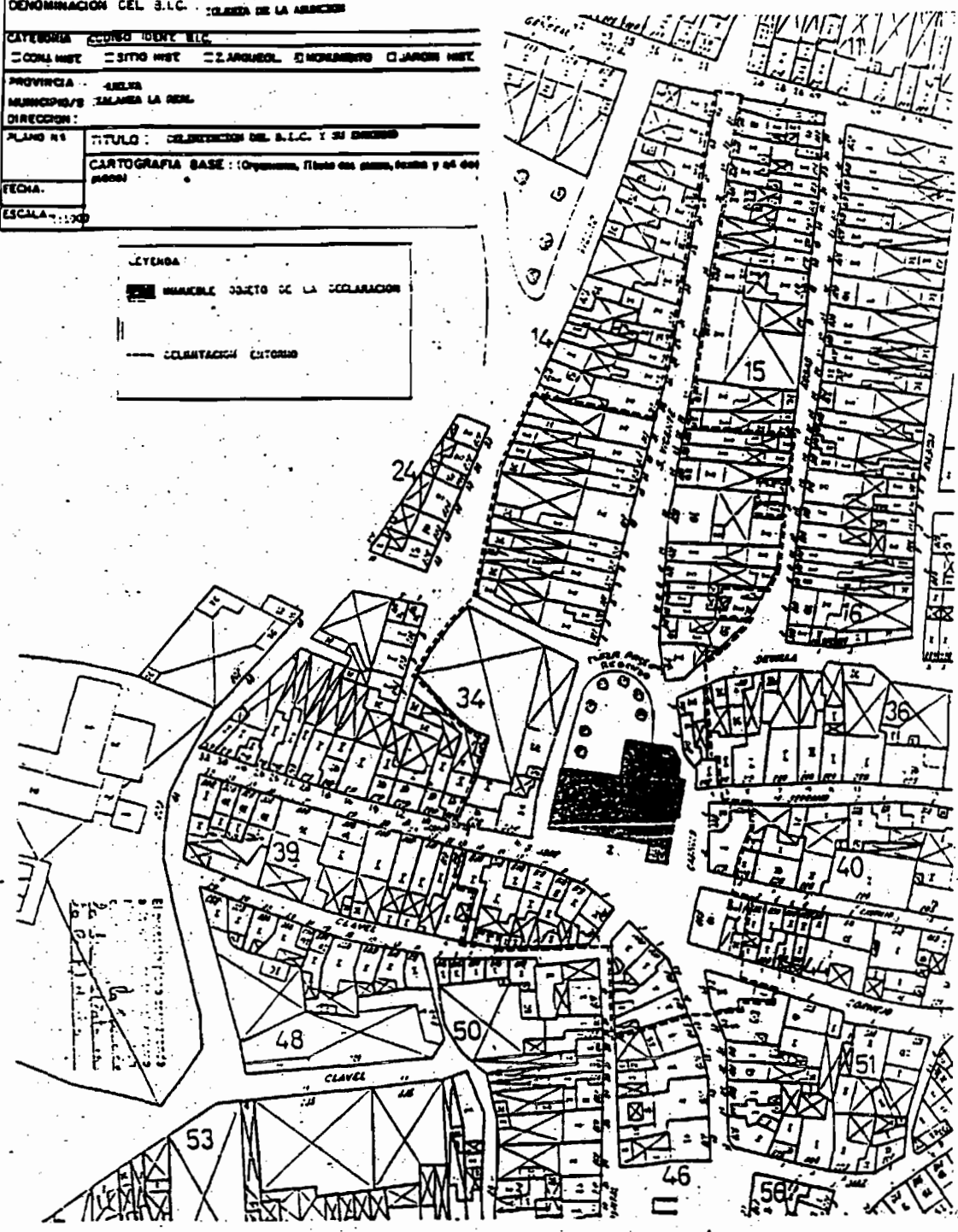
JUAN MANUEL SUAREZ JAPON
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

 <p>JUNTA DE ANDALUCÍA COMISIÓN DE CULTURA Y Bienes Artísticos DIRECCIÓN GENERAL DE Bienes Culturales SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO</p>	
DECLARACION DE BIEN DE INTERES CULTURAL	
DENOMINACION DEL B.I.C. : IGLESIA DE LA ABADIA	
CATEGORIA : EDIFICIO IDENT. B.I.C.	
<input type="checkbox"/> CONJ. HIST. <input type="checkbox"/> SITIO HIST. <input type="checkbox"/> Z. ARQUEOL. <input type="checkbox"/> MONUMENTO <input type="checkbox"/> JARDIN HIST.	
PROVINCIA : SEVILLA	
MUNICIPIO/S : ZALAMA LA REAL	
DIRECCION :	
PLANO N.º :	TITULO : DECLARACION DEL B.I.C. Y SU DERECHO
CARTOGRAFIA BASE : (Ortophotogram, fotos aéreas, fotos y aéreo de plano)	
FECHA :	
ESCALA : 1:100	

LEYENDA :

 INMUEBLE OBJETO DE LA DECLARACION

 DELIMITACION EXTERNA



DECRETO 15/1994, de 18 de enero, por el que se declaro bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, el yacimiento Arqueológico denominado Ciudad Romana de Celti, en Peñaflor (Sevilla).

I.- El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 5/1981, de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico... y el art. 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley "los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico".

Asimismo, el artº. 2 del Decreto 4/1993, de 26 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía atribuye a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artº. 5.3, el Director General de Bienes Culturales, el encargado de incoar los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural, el Consejero de Cultura y Medio Ambiente (artº. 3.3), el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo según el artº. 1.1 a este último, dicha declaración.

II.- El yacimiento se situa junto a la población de Peñaflor, ocupando parte de la misma. Se extiende por la zona Oeste, sobre una elevación artificial o "tell", conocido por los nombres de El Calvario o Pared Blanca y La Viña, donde se ubica la ciudad prerromana y romana.

Las diversas investigaciones arqueológicas que se vienen desarrollando, han documentado una sucesión de poblamiento desde el siglo VIII a.C. hasta el siglo III d.C., constatando la existencia de estratos anteriores a las estructuras de época tartésica. De esta ciudad también conocemos los restos de un horno cerámico y del trazado urbano, así como la ubicación de sus necrópolis.

Celti es una de las ciudades de la ribera del Guadalquivir, que al igual que Canama, Axati, Arva, etc., parece que tiene su origen en el Bronce Final, que experimenta un gran desarrollo durante el período turdetano, tras la conquista romana, tiene su máximo desarrollo en los siglos I y II d.C., comenzando su decadencia en el S.III d.C.

III.- La Dirección General de Bienes Culturales, por Resolución de 18 de febrero de 1987, incoó expediente de declaración de Zona Arqueológica, como Bien de Interés Cultural a favor del yacimiento "Ciudad Romana de Celti", en el término municipal de Peñaflor (Sevilla), siguiendo el procedimiento previsto en el art. 9.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente emitió informe favorable a la declaración la Universidad de Sevilla. Asimismo consta en el expediente informe favorable del Departamento de Prehistoria y Arqueología de la misma Universidad.

Atendiendo al art. 13.2 del Real Decreto 111/1986 de 10 de enero de Desarrollo Parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español, se abrió período de información pública durante un plazo de treinta días hábiles (B.O.J.A. de 23 de junio de 1992), no presentándose alegaciones.

Conforme al art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concedió trámite de audiencia al Ilmo. Ayuntamiento de Peñaflor y a los propietarios y titulares de derechos afectados por la declaración de dicha zona arqueológica, no habiéndose presentado alegaciones.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artº. 14.2 del citado texto legal, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho yacimiento con categoría de Zona Arqueológica.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los art. 6 y 9.1 y 2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español según interpretación del Tribunal Constitucional en sentencia 17/91, de 31 de Enero y en relación con el artº. 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de enero de mil novecientos noventa y cuatro

DISPONGO

Artículo 1. Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento arqueológico denominado "Ciudad Romana de Celti", en Peñaflor (Sevilla).

Artículo 2. La delimitación del citado yacimiento se ha realizado mediante coordenadas U.T.M., que dibujan una figura poligonal que se adapta a los límites del mismo.

Las coordenadas de los vértices de la figura poligonal, así como las distancias entre ellos son las siguientes:

Punto	COORDENADAS		Nº	DISTANCIAS Metros
	X	Y		
1	291.995	4.176.025	1-2	30 m.
2	291.985	4.176.055	2-3	32,5 m.
3	292.010	4.176.080	3-4	57,5 m.
4	292.060	4.176.110	4-5	60 m.
5	292.050	4.176.165	5-6	87,5 m.
6	292.105	4.176.235	6-7	125 m.
7	292.150	4.176.350	7-8	120 m.
8	292.267	4.176.310	8-9	242,5 m.
9	292.500	4.176.225	9-10	137,5 m.